



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 032

Audiencia número: 409

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de dicha parte de la sentencia número 004 del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido POR MARGARITA CORTES MARÍN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada como Litisconsorte Necesaria por Pasiva a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de Colpensiones al formular alegatos de conclusión en esta etapa procesal hace referencia al inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre la formula de extracción del ingreso base de liquidación de las pensiones en régimen de transición, dado que a la demandante le faltaban menos de 10 años para adquirir ese derecho cuando entró a regir la ley citada. Que a la demandante se le reconoce la pensión la que tiene el



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARGARITA CORTES MARIN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2018-00314-02

carácter de compartida y presenta tiempos públicos y privados, donde la sumatoria de éstos sólo es procedente para el reconocimiento del derecho pensional más no para su reliquidación.

De otro lado, el apoderado de la UGPP, solicita sea confirmada la decisión de primera instancia, porque a quien le compete la pretensión de reliquidación es a Colpensiones y no esa entidad, además porque las cuotas partes pensionales reconocidas o adeudadas por Cajanal no son competencia de la UGPP, solamente le corresponden las que resulten posteriores al 08 de noviembre de 2011, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1222 de 2013.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0355

Pretende la demandante que le sea reliquidada su pensión de vejez con base en un 90% del ingreso base de liquidación - IBL que le fuera más favorable, la indexación de las diferencias resultantes y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación.

En sustento de esas pretensiones, manifiesta que el día 04 de marzo de 2011, radicó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, siendo la misma reconocida mediante la Resolución GNR 109707 del 16 de abril de 2015, a partir del 13 de octubre de 2010, en cuantía de \$3.245.359.

Que el porcentaje con la cual fue liquidada su pensión fue del 75% de ingreso base de liquidación -IBL calculado en la suma de \$4.327.14. Que el día 08 de junio de 2017, elevó solicitud de reliquidación de su pensión, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 1848 del 05 de enero de 2018.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



COLPENSIONES al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda pues el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el que se establece un tope máximo de tasa de reemplazo del 90% al ingreso base de liquidación -IBL, no contempla disposición alguna que permita sumar tiempos servido entidades del Estado con cotizaciones efectuadas a Cajas, o Fondos o Entidades de Seguridad Social del sector público o privado, como sí lo autoriza la Ley 100 de 1993.

Igualmente, expresa que la pensión le fue reconocida al actor con la Ley 71 de 1988, norma que también permite tal sumatoria y que resulta aplicable a quienes conservan el régimen de transición.

Formula en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir con lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

La integrada en Litis UGPP, también se opuso a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y legal, pues para que el afiliado amparado por el régimen de transición, se beneficie del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es necesario que se acoja en su integridad a lo previsto en ese reglamento del Instituto de Seguros Sociales, sin que resulte admisible a efectos de completar esas 500 ó 1000 semanas de cotización, acumular tiempo servido o cotizado en el sector oficial, como sí acontece a partir de la Ley 100 de 1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella o con la Ley 71 de 1988. Además, de que en ese evento no tiene responsabilidad alguna, ya que la pensión de vejez fue reconocida por COLPENSIONES y todas las pretensiones van dirigida hacia esta entidad.

Formula en su defensa las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirime con sentencia mediante la cual la A quo declara parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, a la que condenó a reliquidar la pensión de vejez de la demandante, reconociendo una mesada pensional inicial en la suma de \$4.412.002, a partir del 15 de junio de 2014; ordenó el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales causadas desde el 15 de junio de 2014 y en adelante, sin cuantificar las mismas, con la correspondiente indexación al momento de su pago, autorizando a Colpensiones a realizar las gestiones necesarias ante la UGPP para el pago de la cuota parte ante dicha entidad, absolviendo a la integrada en Litis de todas las pretensiones incoadas en la demanda. Finalmente absolvió a la entidad demandada del reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para arribar a la anterior decisión, y en consonancia con el punto que fue objeto de apelación por la parte demandada, la A quo partió por establecer que resulta posible la sumatoria de cotizaciones realizadas a entidades públicas con las semanas cotizadas con el sector privado, bajo el Acuerdo 049 de 1990, ello en vista de los múltiples pronunciamientos emanados por las Altas Cortes; seguidamente procedió a efectuar el cálculo del ingreso base de liquidación - IBL teniendo en cuenta para ello el promedio de las semanas cotizadas por el actor en toda su vida laboral y en los últimos 10 años, siendo ésta última más favorable al arrojar un valor de \$4.386.531, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% dio una mesada pensional de \$3.947.877, superior a la reconocida por la entidad demandada. En cuanto a la excepción de prescripción la A quo consideró que la misma operaba al haber transcurrido más de 3 años entre el reconocimiento de la prestación y la solicitud de reliquidación, quedando prescrito el derecho desde el 13 de octubre de 2010 hasta el 14 de junio de 2014, anualidad en la que calculó una mesada pensional reliquidada de \$4.412.002.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la entidad demandada interpuso el recurso de alzada, solicitando la revocatoria de la decisión de primer grado, en vista de que si bien es cierto tanto la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional ha permitido la acumulación de tiempos públicos y privados bajo el imperio del



Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, luego no es cierto que la sentencia SU 769 de 2014, estableció que dicha acumulación es única y exclusivamente cuando se trata de un reconocimiento pensional inicial en aras de proteger el derecho a la seguridad social, más no para los casos en los cuales se pretende la reliquidación de una pensión.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Igualmente, al haber sido la decisión de primera instancia adversa a los intereses de Colpensiones, el presente proceso también arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de que los argumentos esgrimidos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: i) Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez con base en la sumatoria de tiempo como servidor público, con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, en aplicación del régimen pensional dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 de igual año, y en caso afirmativo, ii) Determinar la procedencia de efectuar un nuevo cálculo del ingreso base de liquidación - IBL, la aplicación de una tasa de reemplazo con base en el artículo 20 del acuerdo 049 de 1990 y la cuantía de las diferencias pensionales, igualmente se analizará iii) la procedencia de la indexación de tales diferencias.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio:

- La fecha de nacimiento de la demandante el 13 de octubre de 1955.



- El estatus de pensionada por vejez por parte de COLPENSIONES, según la Resolución GNR 109707 del 16 de abril de 2015, al cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 71 de 1988, al ser beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de octubre de 2010, en cuantía de \$3.245.359, suma obtenida de un IBL de \$4.327.145, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75%.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.



Criterio similar al adoptado recientemente por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

De la lectura de la resolución por medio de la cual se le concedió la pensión de vejez a la demandante por parte de la entidad aquí demandada, se observa que la señora MARGARITA CORTES MARIN cotizó un total de 1.435 semanas, entre tiempos públicos laborados ante el MINHACIENDA y las semanas cotizadas a través del empleador CARVAJAL S.A., situación de la cual no existe discusión alguna, arribando a la edad de 55 años, el 13 de octubre de 2010, al haber nacido en la misma diada del año 1955, de lo que se colige que reúne los 2 requisitos a que hace alusión la norma en cita, además de ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como bien la misma entidad demandada lo reconoce en la resolución bajo estudio.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, sin distinción alguna entre la calidad que ostente la parte activa como afiliado o pensionado, se debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, dado que el número de semanas acreditado por la demandante, supera las exigidas en tal régimen pensional.



DEL CALCULO DEL IBL Y TASA DE REEMPLAZO

En lo relativo a la reliquidación del ingreso base de liquidación - IBL de la pensión de vejez de la demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el mismo, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del citado artículo 36 de la misma Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y SL 5172 de 2020.

La A quo en su decisión determinó que el cálculo del ingreso base de liquidación - IBL más favorable para la prestación económica de vejez de la demandante, fue el efectuado con base en el promedio de los salarios cotizados por aquella en los 10 últimos años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley 100 de 1993, fórmula de la cual no hubo oposición alguna por ninguna de las partes. Por ende, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del ingreso base de liquidación - IBL con base en las cotizaciones efectuadas en los 10 últimos años, lo que dio como resultado un valor de \$4.303.542, suma inferior a la calculada por la A quo de \$4.386.531, por lo que se ha de tomar el ingreso base de liquidación - IBL señalado por la Sala, en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada.

Al tomar el ingreso base de liquidación - IBL liquidado por esta Corporación de \$4.303.542, y aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en función a la totalidad de las semanas cotizadas



– 1.435 –, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos arroja una mesada pensional para el año 2010 de \$3.873.187, superior a la reconocida por Colpensiones de \$3.245.359 para dicha anualidad. Punto de la decisión de primer grado que se ha de modificar.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): MARGARITA CORTES MARIN Nacimiento: 13/10/1955 55 años a 13/10/2010
Edad a 1-abr.-94 38 Última cotización:
Sexo (M/F): F Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5,953
Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 13/10/2010
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL
1-dic.-95	31-dic.-95	1	\$ 2,378,680	18.29	71.20	30	9,258,280	77,152.33
1-ene.-96	30-abr.-96	1	\$ 1,050,000	21.83	71.20	120	3,423,683	114,122.78
1-may.-96	30-jun.-96	1	\$ 1,271,000	21.83	71.20	60	4,144,287	69,071.46
1-jul.-96	31-jul.-96	1	\$ 1,698,667	21.83	71.20	30	5,538,760	46,156.33
1-ago.-96	30-nov.-96	1	\$ 1,271,000	21.83	71.20	120	4,144,287	138,142.91
1-dic.-96	31-dic.-96	1	\$ 2,842,500	21.83	71.20	30	9,268,400	77,236.67
1-ene.-97	30-abr.-97	1	\$ 1,271,000	26.55	71.20	120	3,408,536	113,617.85
1-may.-97	30-jun.-97	1	\$ 1,565,000	26.55	71.20	60	4,196,977	69,949.62
1-jul.-97	31-jul.-97	1	\$ 2,086,667	26.55	71.20	30	5,595,971	46,633.09
1-ago.-97	31-dic.-97	1	\$ 1,565,000	26.55	71.20	150	4,196,977	174,874.05
1-ene.-98	30-abr.-98	1	\$ 1,565,000	31.23	71.20	120	3,568,329	118,944.28
1-may.-98	31-may.-98	1	\$ 2,406,667	31.23	71.20	30	5,487,398	45,728.32
1-jun.-98	31-dic.-98	1	\$ 1,900,000	31.23	71.20	210	4,332,156	252,709.10
1-ene.-99	30-abr.-99	1	\$ 1,900,000	36.42	71.20	120	3,713,790	123,793.01
1-may.-99	31-may.-99	1	\$ 3,135,833	36.42	71.20	30	6,129,382	51,078.19
1-jun.-99	31-jul.-99	1	\$ 2,223,000	36.42	71.20	60	4,345,135	72,418.91
1-ago.-99	31-ago.-99	1	\$ 3,852,737	36.42	71.20	30	7,530,662	62,755.52
1-sep.-99	31-dic.-99	1	\$ 2,223,000	36.42	71.20	120	4,345,135	144,837.83
1-ene.-00	31-may.-00	1	\$ 2,223,000	39.79	71.20	150	3,977,906	165,746.09
1-jun.-00	30-jun.-00	1	\$ 2,534,000	39.79	71.20	30	4,534,419	37,786.83
1-jul.-00	31-dic.-00	1	\$ 2,378,500	39.79	71.20	180	4,256,163	212,808.14
1-ene.-01	31-may.-01	1	\$ 2,378,500	43.27	71.20	150	3,913,773	163,073.89
1-jun.-01	30-jun.-01	1	\$ 2,855,500	43.27	71.20	30	4,698,667	39,155.56
1-jul.-01	31-jul.-01	1	\$ 2,617,000	43.27	71.20	30	4,306,220	35,885.17
1-ago.-01	31-dic.-01	1	\$ 2,617,000	43.27	71.20	150	4,306,220	179,425.84
1-ene.-02	30-abr.-02	1	\$ 2,617,000	46.58	71.20	120	4,000,343	133,344.77
1-may.-02	31-dic.-02	1	\$ 2,800,000	46.58	71.20	240	4,280,077	285,338.45
1-ene.-03	30-abr.-03	1	\$ 2,800,000	49.83	71.20	120	4,000,345	133,344.82
1-may.-03	31-dic.-03	1	\$ 3,010,000	49.83	71.20	240	4,300,371	286,691.37
1-ene.-04	30-abr.-04	1	\$ 3,010,000	53.07	71.20	120	4,038,266	134,608.88
1-may.-04	30-jun.-04	1	\$ 3,251,000	53.07	71.20	60	4,361,596	72,693.27



1-ago.-04	31-dic.-04	1	\$ 3,251,000	53.07	71.20	150	4,361,596	181,733.17
1-ene.-05	30-abr.-05	1	\$ 3,251,000	55.98	71.20	120	4,134,313	137,810.43
1-may.-05	30-nov.-05	1	\$ 3,462,000	55.98	71.20	210	4,402,643	256,820.81
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 4,534,238	55.98	71.20	30	5,766,213	48,051.77
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 4,303,542
TOTAL SEMANAS						514	MONTO:	90%
							MESADA 2010:	\$ 3,873,187
							MESADA COLP:	\$3,245,359
							MESADA A AQUO:	\$3,947,877

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales adeudadas entra la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES, para lo cual se tiene que los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevén que los derechos sociales prescriben después de transcurridos 3 años desde que la obligación se haya hecho exigible, en el presente caso la pensión de vejez de la señora MARGARITA CORTES MARIN, se causó desde el 13 de octubre de 2010, cuya reclamación pensional fue elevada desde el 04 de marzo de 2011, siendo la misma reconocida por parte de la entidad aquí demandada, a través de Resolución GNR 109707 del 16 de abril de 2015, notificada personalmente el 11 de mayo de la misma anualidad, posteriormente elevó la correspondiente reclamación ante COLPENSIONS el día 08 de junio de 2017, en la que solicitó la reliquidación pensional aquí pretendida, sin que hubiese transcurrido entre éstas últimas datas el trienio que pregonan las anteriores leyes, por lo que no se encontrarían prescritas ninguna diferencia pensional causada a partir del 13 de octubre de 2010, empero en vista de que la parte actora no demostró inconformidad alguna frente a la declaratoria de tal medio exceptivo por parte de la A quo en su sentencia de primera instancia, la que consideró que la misma operaba de forma parcial con anterioridad al 14 de junio de 2014, deje dejarse incólume tal decisión, en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, de la cual La Nación es garante.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 15 de junio de 2014 y actualizadas al 30 de septiembre de 2023, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, éste ascienden a la suma de \$104.859.745, a razón de 13



mesadas al año, al haber operado la limitación contenida en parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005. Punto de la decisión que ha de modificarse.

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA P. VEJEZ RECONOCIDA POR COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2010	3.17%	\$3,873,187	\$3,245,359	\$627,828
2011	3.73%	\$3,995,967	\$3,348,237	\$647,731
2012	2.44%	\$4,145,017	\$3,473,126	\$671,891
2013	1.94%	\$4,246,155	\$3,557,870	\$688,285
2014	3.66%	\$4,328,531	\$3,626,893	\$701,638
2015	6.77%	\$4,486,955	\$3,759,637	\$727,318
2016	5.75%	\$4,790,722	\$4,014,165	\$776,557
2017	4.09%	\$5,066,188	\$4,244,979	\$821,209
2018	3.18%	\$5,273,396	\$4,418,599	\$854,797
2019	3.80%	\$5,441,089	\$4,559,110	\$881,979
2020	1.61%	\$5,647,851	\$4,732,357	\$915,494
2021	5.62%	\$5,738,781	\$4,808,548	\$930,234
2022	13.12%	\$6,061,301	\$5,078,788	\$982,513
2023		\$6,856,543	\$5,745,125	\$1,111,419

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
15/06/2014	30/06/2014	\$ 701,638	0.53	\$ 374,207
01/07/2014	31/07/2014	\$ 701,638	1	\$ 701,638
01/08/2014	31/08/2014	\$ 701,638	1	\$ 701,638
01/09/2014	30/09/2014	\$ 701,638	1	\$ 701,638
01/10/2014	31/10/2014	\$ 701,638	1	\$ 701,638
01/11/2014	30/11/2014	\$ 701,638	2	\$ 1,403,275
01/12/2014	31/12/2014	\$ 701,638	1	\$ 701,638
01/01/2015	31/01/2015	\$ 727,318	1	\$ 727,318
01/02/2015	28/02/2015	\$ 727,318	1	\$ 727,318
01/03/2015	31/03/2015	\$ 727,318	1	\$ 727,318
01/04/2015	30/04/2015	\$ 727,318	1	\$ 727,318
01/05/2015	31/05/2015	\$ 727,318	1	\$ 727,318
01/06/2015	30/06/2015	\$ 727,318	1	\$ 727,318
01/07/2015	31/07/2015	\$ 727,318	1	\$ 727,318
01/08/2015	31/08/2015	\$ 727,318	1	\$ 727,318
01/09/2015	30/09/2015	\$ 727,318	1	\$ 727,318
01/10/2015	31/10/2015	\$ 727,318	1	\$ 727,318
01/11/2015	30/11/2015	\$ 727,318	2	\$ 1,454,635
01/12/2015	31/12/2015	\$ 727,318	1	\$ 727,318
01/01/2016	31/01/2016	\$ 776,557	1	\$ 776,557
01/02/2016	29/02/2016	\$ 776,557	1	\$ 776,557
01/03/2016	31/03/2016	\$ 776,557	1	\$ 776,557
01/04/2016	30/04/2016	\$ 776,557	1	\$ 776,557
01/05/2016	31/05/2016	\$ 776,557	1	\$ 776,557
01/06/2016	30/06/2016	\$ 776,557	1	\$ 776,557
01/07/2016	31/07/2016	\$ 776,557	1	\$ 776,557



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARGARITA CORTES MARIN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2018-00314-02

01/08/2016	31/08/2016	\$ 776,557	1	\$ 776,557
01/09/2016	30/09/2016	\$ 776,557	1	\$ 776,557
01/10/2016	31/10/2016	\$ 776,557	1	\$ 776,557
01/11/2016	30/11/2016	\$ 776,557	2	\$ 1,553,114
01/12/2016	31/12/2016	\$ 776,557	1	\$ 776,557
01/01/2017	31/01/2017	\$ 821,209	1	\$ 821,209
01/02/2017	28/02/2017	\$ 821,209	1	\$ 821,209
01/03/2017	31/03/2017	\$ 821,209	1	\$ 821,209
01/04/2017	30/04/2017	\$ 821,209	1	\$ 821,209
01/05/2017	31/05/2017	\$ 821,209	1	\$ 821,209
01/06/2017	30/06/2017	\$ 821,209	1	\$ 821,209
01/07/2017	31/07/2017	\$ 821,209	1	\$ 821,209
01/08/2017	31/08/2017	\$ 821,209	1	\$ 821,209
01/09/2017	30/09/2017	\$ 821,209	1	\$ 821,209
01/10/2017	31/10/2017	\$ 821,209	1	\$ 821,209
01/11/2017	30/11/2017	\$ 821,209	2	\$ 1,642,418
01/12/2017	31/12/2017	\$ 821,209	1	\$ 821,209
01/01/2018	31/01/2018	\$ 854,797	1	\$ 854,797
01/02/2018	28/02/2018	\$ 854,797	1	\$ 854,797
01/03/2018	31/03/2018	\$ 854,797	1	\$ 854,797
01/04/2018	30/04/2018	\$ 854,797	1	\$ 854,797
01/05/2018	31/05/2018	\$ 854,797	1	\$ 854,797
01/06/2018	30/06/2018	\$ 854,797	1	\$ 854,797
01/07/2018	31/07/2018	\$ 854,797	1	\$ 854,797
01/08/2018	31/08/2018	\$ 854,797	1	\$ 854,797
01/09/2018	30/09/2018	\$ 854,797	1	\$ 854,797
01/10/2018	31/10/2018	\$ 854,797	1	\$ 854,797
01/11/2018	30/11/2018	\$ 854,797	2	\$ 1,709,593
01/12/2018	31/12/2018	\$ 854,797	1	\$ 854,797
01/01/2019	31/01/2019	\$ 881,979	1	\$ 881,979
01/02/2019	28/02/2019	\$ 881,979	1	\$ 881,979
01/03/2019	31/03/2019	\$ 881,979	1	\$ 881,979
01/04/2019	30/04/2019	\$ 881,979	1	\$ 881,979
01/05/2019	31/05/2019	\$ 881,979	1	\$ 881,979
01/06/2019	30/06/2019	\$ 881,979	1	\$ 881,979
01/07/2019	31/07/2019	\$ 881,979	1	\$ 881,979
01/08/2019	31/08/2019	\$ 881,979	1	\$ 881,979
01/09/2019	30/09/2019	\$ 881,979	1	\$ 881,979
01/10/2019	31/10/2019	\$ 881,979	1	\$ 881,979
01/11/2019	30/11/2019	\$ 881,979	2	\$ 1,763,958
01/12/2019	31/12/2019	\$ 881,979	1	\$ 881,979
01/01/2020	31/01/2020	\$ 915,494	1	\$ 915,494
01/02/2020	29/02/2020	\$ 915,494	1	\$ 915,494
01/03/2020	31/03/2020	\$ 915,494	1	\$ 915,494
01/04/2020	30/04/2020	\$ 915,494	1	\$ 915,494
01/05/2020	31/05/2020	\$ 915,494	1	\$ 915,494
01/06/2020	30/06/2020	\$ 915,494	1	\$ 915,494
01/07/2020	31/07/2020	\$ 915,494	1	\$ 915,494
01/08/2020	31/08/2020	\$ 915,494	1	\$ 915,494
01/09/2020	30/09/2020	\$ 915,494	1	\$ 915,494
01/10/2020	31/10/2020	\$ 915,494	1	\$ 915,494
01/11/2020	30/11/2020	\$ 915,494	2	\$ 1,830,989
01/12/2020	31/12/2020	\$ 915,494	1	\$ 915,494
01/01/2021	31/01/2021	\$ 930,234	1	\$ 930,234
01/02/2021	28/02/2021	\$ 930,234	1	\$ 930,234
01/03/2021	31/03/2021	\$ 930,234	1	\$ 930,234



01/04/2021	30/04/2021	\$ 930,234	1	\$ 930,234
01/05/2021	31/05/2021	\$ 930,234	1	\$ 930,234
01/06/2021	30/06/2021	\$ 930,234	1	\$ 930,234
01/07/2021	31/07/2021	\$ 930,234	1	\$ 930,234
01/08/2021	31/08/2021	\$ 930,234	1	\$ 930,234
01/09/2021	30/09/2021	\$ 930,234	1	\$ 930,234
01/10/2021	31/10/2021	\$ 930,234	1	\$ 930,234
01/11/2021	30/11/2021	\$ 930,234	2	\$ 1,860,468
01/12/2021	31/12/2021	\$ 930,234	1	\$ 930,234
01/01/2022	31/01/2022	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/02/2022	28/02/2022	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/03/2022	31/03/2022	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/04/2022	30/04/2022	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/05/2022	31/05/2022	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/06/2022	30/06/2022	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/07/2022	31/07/2022	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/08/2022	31/08/2022	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/09/2022	30/09/2022	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/10/2022	31/10/2022	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/11/2022	30/11/2022	\$ 982,513	2	\$ 1,965,026
01/12/2022	31/12/2022	\$ 982,513	1	\$ 982,513
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1,111,419	1	\$ 1,111,419
01/02/2023	28/02/2023	\$ 1,111,419	1	\$ 1,111,419
01/03/2023	31/03/2023	\$ 1,111,419	1	\$ 1,111,419
01/04/2023	30/04/2023	\$ 1,111,419	1	\$ 1,111,419
01/05/2023	31/05/2023	\$ 1,111,419	1	\$ 1,111,419
01/06/2023	30/06/2023	\$ 1,111,419	1	\$ 1,111,419
01/07/2023	31/07/2023	\$ 1,111,419	1	\$ 1,111,419
01/08/2023	31/08/2023	\$ 1,111,419	1	\$ 1,111,419
01/09/2023	30/09/2023	\$ 1,111,419	1	\$ 1,111,419
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 104,859,745

La anterior suma deberá ser cancelada por la entidad demandada debidamente indexada, con el fin de contrarrestar la devaluación de la moneda colombiana.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Finalmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para qué, de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliada la demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, artículo 42 inciso 3. Así como a repetir a prorrata contra las entidades concurrentes obligadas a contribuir en el pago de las diferencias pensionales resultantes. Punto de la decisión de primera instancia que ha de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARGARITA CORTES MARIN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2018-00314-02

adicionarse, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de la pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2 y 3 de la sentencia número 004 del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar el valor de la mesada pensional de la señora MARGARITA CORTES MARIN, a partir del 13 de octubre de 2010, en la suma de \$3.873.187, obtenida de la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% al ingreso base de liquidación - IBL de \$4.303.542. Igualmente, a pagar a favor de la demandante, debidamente indexada, la suma de \$104.859.745, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 15 de junio de 2014 y hasta el 30 de septiembre de 2023, con la advertencia de que el valor de la mesada pensional a partir del mes de octubre de la presente anualidad corresponde a la suma de \$6.856.543.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia número 004 del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido



de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al sistema general de salud. Así como a repetir a prorrata contra las entidades concurrentes obligadas a contribuir en el pago de las diferencias pensionales resultantes.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 004 del 25 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARGARITA CORTES MARIN
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-016-2018-00314-02**

Rad. 016-2018-00314-02